

**AMPARO EN REVISIÓN 472/2018**  
**QUEJOSO RECURRENTE: \*\*\*\*\***  
**RELACIONADO CON LA SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA**  
**FACULTAD DE ATRACCIÓN 511/2017**

VISTO BUENO  
SR. MINISTRO

**PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA**

COTEJO

**SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO MOSQUEDA VELÁZQUEZ**

México, Distrito Federal. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al \_\_\_\_\_, emite la siguiente:

**S E N T E N C I A**

Mediante la cual se resuelve el amparo en revisión 472/2018, interpuesto por \*\*\*\*\* (en lo sucesivo el imputado o quejoso), en contra de la sentencia de 4 de agosto de 2017, dictada por el Juez Tercero de Distrito de Amparo en el Estado de Querétaro, en el juicio de amparo indirecto 610/2017.

La problemática jurídica a resolver en la presente revisión se centra en la litis constitucional atraída por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>1</sup> para fijar los lineamientos constitucionales de las violaciones a derechos humanos en la obtención de datos de prueba durante la investigación a cargo del ministerio público y la policía en el sistema penal acusatorio, de los requisitos y el estándar probatorio de una orden de aprehensión, así como del acceso a la carpeta de investigación y del allegamiento de pruebas tanto en el procedimiento penal como en el de amparo.

---

<sup>1</sup>El amparo indirecto en revisión fue atraído para su estudio constitucional al resolverse la SEFA 511/2017, en sesión de 18 de abril de 2018, que originalmente se había tramitado bajo el amparo indirecto en revisión 655/2017, remitido por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito.

La importancia y trascendencia por la que se atrajo el conocimiento de este caso se centró en establecer criterios relevantes en torno a si es lícito que un imputado declare en calidad de testigo en contra de otro, los requisitos que deben cumplirse para que dicha entrevista o declaración sea válida, además, si dicha ilicitud únicamente se puede hacer valer por la persona que emitió aquella como órgano de prueba, o bien, por otra, en el caso, el imputado, al haber sido quién la resintió de manera incriminatoria.

## AMPARO EN REVISIÓN 472/2018

### I. ANTECEDENTES DEL CASO

1. **Hechos.** En la sentencia de amparo en revisión se examinó la constitucionalidad de la orden de aprehensión reclamada por el quejoso para validar los datos que permitieron establecer los hechos delictivos siguientes:

Acaeció la madrugada del día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* en las inmediaciones de la Plaza Comercial \*\*\*\*\* , ello en razón de que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , aproximadamente a las \*\*\*\*\* horas, el ofendido \*\*\*\*\* , junto con su novia \*\*\*\*\* y con su personal de seguridad \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , acudieron a la citada plaza, ubicada en Paseo de la \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , a bordo de tres vehículos, el primero de ellos marca \*\*\*\*\* , tipo \*\*\*\*\* , color negro modelo \*\*\*\*\* , con placas de circulación \*\*\*\*\* , para el Estado de \*\*\*\*\* ; un vehículo marca \*\*\*\*\* , tipo \*\*\*\*\* , pólize, modelo 2013, con placas de circulación \*\*\*\*\* , para el Estado \*\*\*\*\* ; y un vehículo marca \*\*\*\*\* , tipo \*\*\*\*\* , limited color verde, modelo \*\*\*\*\* , con placas de circulación \*\*\*\*\* , para el Estado \*\*\*\*\* , lugar en el que permanecieron aproximadamente a las \*\*\*\*\* horas del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , siendo que al retirarse de dicha plaza, el vehículo \*\*\*\*\* , era conducido por \*\*\*\*\* , como copiloto se hallaba \*\*\*\*\* y en el asiento posterior se hallaba \*\*\*\*\* y al pretender salir de dicho estacionamiento se colocaron en la pluma de salida; siendo que aun costado de dicho automotor circulaba el vehículo \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , color blanco, que era conducido por \*\*\*\*\* y como copiloto \*\*\*\*\* ; mientras que el vehículo \*\*\*\*\* , color verde, era conducido por \*\*\*\*\* , el cual estaba rezagado en la parte posterior. Al disponerse a realizar la salida de dicha plaza, un vehículo \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , con placas de circulación \*\*\*\*\* , para el Estado de \*\*\*\*\* , que era conducido por el activo \*\*\*\*\* , y tripulado también por el diverso imputado \*\*\*\*\* alias “\*\*\*\*\*” desde su interior realizaron diversas detonaciones en contra de los pasivos; momento en el que un diverso vehículo, marca \*\*\*\*\* , tipo \*\*\*\*\* , línea \*\*\*\*\* , color verde oscuro, con placas de circulación para del estado de \*\*\*\*\* , el cual era tripulado también por los activos \*\*\*\*\* , alias “\*\*\*\*\*” y \*\*\*\*\* , alías el “\*\*\*\*\*” , vehículo que incluso resultó calcinado, también realizaron detonaciones hacia los pasivos. Es en virtud de estas agresiones que les fueron proferidas a las víctimas, que los ofendidos realizaron maniobras de evasión, puesto que incluso, el conductor del vehículo \*\*\*\*\* rompió la pluma de acceso del estacionamiento de dicha plaza para dirigirse al centro de \*\*\*\*\* , misma maniobra que fue realizada por el resto de los pasivos. Siendo que, acorde al relato expuesto en la audiencia, se conoció que desde la unidad de motor \*\*\*\*\* , se trató de repeler la agresión de la que fueron objeto las víctimas. Tendiéndose que en concreto los pasivos llegaron al

## AMPARO EN REVISIÓN 472/2018

inmueble marcado con el número \*\*\*\*\*, que corresponde a un verificentro y que el vehículo \*\*\*\*\* ingreso al lugar y proyecto el portón de acceso; no obstante el vehículo \*\*\*\*\* por la velocidad a la que conducía no logro detener la circulación y continuo avanzando, circunstancia que fue aprovechada por los tripulantes del vehículo \*\*\*\*\* quienes se detuvieron atrás del \*\*\*\*\*, siendo que del vehículo \*\*\*\*\*, descendió el copiloto con arma larga, se hincó y continuo realizando detonaciones contra el automóvil \*\*\*\*\*. A su vez, el vehículo \*\*\*\*\* realizó un giro para regresar al lugar, y al realizar tal cometido, diverso ofendido realizó detonaciones en contra de los tripulantes del vehículo \*\*\*\*\*, por lo que los activos continuaron su circulación. Siendo \*\*\*\*\*, quien tripulaba la camioneta \*\*\*\*\* propiedad de la ofendida, y posterior de haber sido materia de la agresión, se trasladó al hospital \*\*\*\*\*, sitio donde dejó dicha unidad. Evidenciándose de este modo que, la resolución de cometerse el delito de homicidio calificado que se exteriorizó por las diversas conductas que desplegaron los activos, no se consumó en virtud de las maniobras evasivas realizadas por los ofendidos, e incluso también por la propia intervención de los pasivos en el evento, quienes también repelieron la agresión de la que fueron objeto<sup>2</sup>:

2. A su vez, el juez de amparo analizó los datos de prueba bajo los cuales se determinó que existía la probabilidad de que el imputado intervino en la comisión de los anteriores hechos delictivos. Al respecto, convalidó que la jueza penal sostuvo lo anterior únicamente en el contenido de la entrevista o declaración ante el ministerio público del diverso imputado \*\*\*\*\*, quien entonces estaba vinculado a proceso por los mismos hechos delictivos<sup>3</sup>.
3. Con base en los anteriores datos de prueba, se concluyó que eran pertinentes, idóneos y suficientes para establecer que el imputado tuvo intervención en los hechos encuadrados por la ley como delito de homicidio calificado en grado de tentativa, previsto y sancionado en los artículos 125,126 y 131 fracción I, en relación con los diversos 14, fracción I, 15 y 72 del Código Penal para el Estado de Querétaro<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> Sentencia de amparo, páginas 56 a 58.

<sup>3</sup> Ibídem, páginas 67 y 68.

<sup>4</sup> Ibídem, página 14.

## AMPARO EN REVISIÓN 472/2018

4. **Antecedentes procesales.** El 12 de enero de 2017, la Jueza de Control del Sistema Penal Acusatorio y Oral de Querétaro, Querétaro (en lo sucesivo, la jueza de control) dictó orden de aprehensión en contra del imputado por su probable intervención en los anteriores hechos delictivos.

### II. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO

5. **Demanda de amparo indirecto.** Por escrito presentado el 8 de febrero de 2017, ante la Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, el imputado promovió juicio de amparo indirecto en contra de las autoridades y actos siguientes:

Como ordenadoras:

Juez de Control del Sistema Penal Acusatorio y Oral del Estado de Querétaro.

Juez del Sistema Penal Acusatorio y Oral en funciones de Juez de Control del Estado de Querétaro.

Juez del Sistema Penal Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Querétaro.

Como ejecutoras:

Procurador General de la República.

Director General de Mandamientos Ministeriales y Judiciales de la Procuraduría General de la República.

Director General de Investigación Policial en Apoyo a Mandamientos de la Procuraduría General de la República.

Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal de la Procuraduría General de la República.

Titular de la Policía Federal Ministerial de la Procuraduría General de la República.

Director General de Asuntos Policiales Internacionales e INTERPOL de la Procuraduría General de la República.

Procurador General de Justicia de la Ciudad de México.

Jefe General de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

Fiscal de Mandamientos Judiciales de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

Director General de Investigación Criminal en Fiscalías Centrales de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

## AMPARO EN REVISIÓN 472/2018

Director General de Investigación Criminal en Fiscalías Desconcentradas de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México

Subprocurador de Procesos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

Fiscal General del Estado de Querétaro.

Vice Fiscal de Investigación y Persecución del Delito de la Fiscalía General del Estado de Querétaro.

Vice Fiscal de Investigación Científica y Policial de la Fiscalía General del Estado de Querétaro.

Director de Investigación del Delito de la Fiscalía General del Estado de Querétaro.

Director de la Policía de Investigación del Delito de la Fiscalía General del Estado de Querétaro.

Jefe de Unidad de Control y Seguimiento de Mandatos de la Fiscalía General del Estado de Querétaro.

Jefe de Unidad de Guardia Operativa de la Fiscalía General del Estado de Querétaro.

Subdirector de la Policía de Investigación del Delito de la Fiscalía General del Estado de Querétaro.

Titular del Departamento Jurídico de Policía de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Querétaro.

Fiscal adscrito a la Dirección de Acusación de la Fiscalía General del Estado de Querétaro.

Director de Acusación de la Fiscalía General del Estado de Querétaro.<sup>5</sup>

Actos reclamados:

De las autoridades señaladas como responsables ordenadoras:

La orden u órdenes de aprehensión libradas en contra del quejoso.

De las autoridades señaladas como responsables ejecutoras:

La ejecución de la orden u órdenes de aprehensión<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> Demanda de amparo, amparo indirecto 610/2017, folios 1 a 15.

<sup>6</sup> *Ibidem*, folios 1 a 15.

## AMPARO EN REVISIÓN 472/2018

6. **Admisión y trámite de la demanda de amparo indirecto.** Por auto de 10 de febrero de 2017, el Juzgado Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México admitió la demanda de amparo bajo el registro 101/2017, ordenó el emplazamiento de las partes y requirió el informe justificado a las autoridades responsables<sup>7</sup>.
7. Hecho lo anterior, se tuvieron por recibidos los informes justificados por las autoridades responsables.
8. En el caso del Juzgado de Control del Sistema Penal Acusatorio y Oral de Querétaro, Querétaro, remitió copia certificada y disco electrónico del acto reclamado por el quejoso consistente en la orden de aprehensión dictada el 12 de enero de 2017, en la carpeta judicial 85/2016, derivada de la carpeta de investigación CI/6695/2016, por el delito de homicidio calificado en grado de tentativa, previsto y sancionado en los artículos 125,126 y 131 fracción I, en relación con los diversos 14, fracción I, 15 y 72 del Código Penal para el Estado de Querétaro; dichas constancias se anexaron bajo el tomo I de pruebas<sup>8</sup>.
9. A su vez, el Procurador General de Justicia, el Director General de Investigación Criminal en Fiscalías Centrales y el Jefe General de la Policía de Investigación en la Ciudad de México aceptaron informaron de su colaboración para la ejecución de la citada orden de aprehensión<sup>9</sup>
10. Asimismo, la ejecución de la anterior orden de aprehensión fue aceptada por el Fiscal General del Estado de Querétaro, la Jefa de la Unidad y Control de Seguimiento de Mandatos de la Fiscalía General en el Estado de Querétaro<sup>10</sup> aceptaron la existencia de los oficios de colaboración para lograr la aprehensión del quejoso. Las demás autoridades negaron la ejecución del acto reclamado<sup>11</sup>.

---

<sup>7</sup> Amparo indirecto 610/2017, folios 24 a 26.

<sup>8</sup> *Ibíd*em, folios 118 a 120.

<sup>9</sup> *Ibíd*em, folios 41, 44 ,46 y 53.-

<sup>10</sup> *Ibíd*em, folios 77 y 78.

<sup>11</sup> *Ibíd*em, folios 34a 39, 42 a 48, 63 a 76, 81 a 83, 99 a 101 y111.

## AMPARO EN REVISIÓN 472/2018

11. El 26 de abril de 2017, el Juzgado Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México declinó competencia al estimar que los alcances facticos de la orden de aprehensión y su ejecución se materializarían en el Estado de Querétaro. Por ello, ordenó remitir los autos a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro<sup>12</sup>.
12. El 3 de mayo de 2017 el Juez Tercero de Distrito de Amparo en el Estado de Querétaro aceptó la competencia bajo el juicio de amparo indirecto 610/2017<sup>13</sup>.
13. En autos de 24 de marzo, 31 de mayo, 7 de junio y 4 de agosto, todos de 2017, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte quejosa consistentes en: copia de la carpeta de investigación CI/6695/ tramitada ante la Fiscalía General del Estado de Querétaro, la cual fue anexada en los tomos II y III<sup>14</sup>; copia certificada de la carpeta judicial 85/2016 tramitada ante el Juzgado de Control del Sistema Penal Acusatorio y Oral de Querétaro, Querétaro, la cual fue anexada en los tomos IV y V<sup>15</sup>; así como copia de los discos electrónicos que contienen las declaraciones de los coimputados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , así como de los dos juicios ordinarios mercantiles, los cuales fueron anexados en los tomos VI y VII<sup>16</sup>.
14. **Audiencia Constitucional y Sentencia.** El 4 de agosto de 2017, se celebró la audiencia constitucional y se dictó sentencia en la que se negó el amparo al quejoso<sup>17</sup>.

---

<sup>12</sup> Ibídem, folios 239 a 255

<sup>13</sup> Ibídem, folios 257 a 263

<sup>14</sup> Ibídem, folios 420 a 421

<sup>15</sup> Ibídem, folios 433 y 434

<sup>16</sup> Ibídem, folios 514 a 519

<sup>17</sup> Ibídem, folio 561 a 608.

## AMPARO EN REVISIÓN 472/2018

15. **Recurso de revisión.** El quejoso interpuso recurso de revisión en contra de la anterior sentencia de amparo<sup>18</sup>.
16. Por auto de 24 de agosto de 2017, Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito admitió el recurso de revisión bajo el registro 655/2017<sup>19</sup>.
17. **Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción.** Mediante escrito recibido el 11 de octubre de 2017, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el quejoso solicitó a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera, de oficio, su facultad de atracción para conocer del amparo en revisión.
18. En sesión de 18 de abril de 2018, esta Primera Sala determinó ejercer la facultad de atracción<sup>20</sup>.
19. **Trámite del amparo en revisión ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Mediante acuerdo de 12 de junio de 2018, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dio trámite al recurso de revisión, bajo el registro 472/2018 y lo turnó para su estudio al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.
20. En auto de 2 de agosto de 2018, el Presidente en funciones de esta Primera Sala ordenó su envío para el proyecto de resolución<sup>21</sup>.

---

<sup>18</sup> Amparo en Revisión 655/2017, 655/2017, tramitado por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, folios 7 y 74.

<sup>19</sup> *Ibídem*, folios 143 y 144.

<sup>20</sup> Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción 511/2017, resuelta en sesión del 18 de abril de 2018, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz (mayoría de 3 votos, en contra los emitidos por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea).

<sup>21</sup> Amparo en Revisión 472/2018, Suprema Corte de Justicia de la Nación, folios 166 a 178, así como 249 a 250.



## AMPARO EN REVISIÓN 472/2018

### III. COMPETENCIA

21. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), y 85 de la Ley de Amparo; 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el punto tercero del Acuerdo General 5/2013 del Pleno de este Alto Tribunal, aprobado el trece de mayo de dos mil trece. Lo anterior, porque el recurso fue interpuesto en contra de una sentencia dictada por un juez de distrito en un juicio de amparo indirecto en materia penal, respecto de lo cual fueron fijados los temas de interés y trascendencia que dieron lugar a ejercer la facultad de atracción respectiva.

### IV. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

22. La revisión se interpuso en tiempo. La sentencia impugnada se notificó por lista a al quejoso el 7 de agosto 2017<sup>22</sup>, por lo que la notificación surtió sus efectos al día siguiente. Luego, el término de 10 días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso transcurrió del 9 al 22 de agosto de 2017, descontando de dicho cómputo los días sábados y domingos por ser inhábiles, en términos de los artículos 19 de la Ley de Amparo, 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 74, fracción VI de la Ley Federal del Trabajo. Así, dado que el recurso se interpuso el 21 de agosto del 2017<sup>23</sup>, resultó oportuno.
23. De conformidad con el artículo 87 de la Ley de Amparo<sup>24</sup>, el recurrente está legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que en el juicio de amparo se le reconoció la calidad de quejoso.

---

<sup>22</sup>Juicio de amparo 610/2017, hoja 610.

<sup>23</sup> Amparo en revisión 472/2018, fojas 3 a 67.

<sup>24</sup> Artículo 87. Las autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso de revisión contra sentencias que afecten directamente el acto reclamado de cada una de ellas; tratándose de amparo contra normas generales podrán hacerlo los titulares de los órganos del Estado a los que se encomiende su emisión o promulgación.

## AMPARO EN REVISIÓN 472/2018

### V. PROCEDENCIA

24. El estudio del presente recurso de revisión es procedente, ya que fue interpuesto contra una sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto, respecto del cual se resolvió ejercer la facultad de atracción. De este modo, se surten los extremos del Punto Tercero, en relación con el Segundo, fracción III, del Acuerdo General Plenario 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2013.

### VI. ELEMENTOS DE ESTUDIO

25. **Demanda de Amparo Indirecto.** El quejoso manifestó en los conceptos de violación de su demanda de amparo lo siguiente:

En el primer concepto de violación, el quejoso argumentó que las autoridades responsables violaron los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal por haber librado y ejecutado orden de aprehensión en su contra a pesar de no obrar datos que establezcan que se ha cometido un hecho señalado por la ley como delito; y que es imposible que existan tales datos porque no ha realizado conducta alguna que pueda considerarse delito.

En su segundo concepto de violación, el quejoso argumentó que las autoridades responsables violaron los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal por haber librado y ejecutado orden de aprehensión en su contra a pesar de no obrar datos que establezcan la probabilidad de que el indiciado cometió o participó en la comisión de un hecho señalado por la ley como delito; y que es imposible que éstos existan porque no ha realizado conducta alguna que pueda considerarse delito.

26. **Sentencia en el juicio de amparo.** El juez de amparo determinó que los conceptos de violación eran infundados y negó la protección constitucional al quejoso. Para justificar lo anterior ofreció los razonamientos siguientes:

---

Las autoridades judiciales o jurisdiccionales carecen de legitimación para recurrir las sentencias que declaren la inconstitucionalidad del acto reclamado, cuando éste se hubiera emitido en ejercicio de la potestad jurisdiccional.

## AMPARO EN REVISIÓN 472/2018

El juez de amparo analizó la existencia del acto reclamado. Estableció que la Jueza de Control del Sistema Penal Acusatorio en el Distrito Judicial de Querétaro, el Director General de Investigación Criminal en Fiscalías Centrales de la Ciudad de México, el Procurador General de Justicia de la Ciudad de México, el Jefe de la Unidad y Control de Seguimiento de Mandatos de la Fiscalía General en el Estado de Querétaro y el Fiscal General del Estado de Querétaro aceptaron la existencia de los actos reclamados o la existencia de los oficios de colaboración DIP-COL-0092017 y OCA/FT/QRO/004/2014, por lo que debía considerarse cierto el acto reclamado y su ejecución. Señaló que lo anterior se veía robustecido por la copia certificada de la carpeta judicial 85/2016 y el disco versátil digital que contiene la videograbación de la audiencia privada de petición de orden de aprehensión emitida en contra del quejoso y otras personas. Por otro lado, indicó que varias autoridades responsables ejecutoras negaron el acto reclamado, pero sostuvo que las negativas quedan desvirtuadas por la existencia de la orden de aprehensión de doce de enero de dos mil diecisiete y por haber indicado las autoridades ordenadoras que el acto era cierto.

Luego, analizó de manera conjunta los conceptos de violación hechos valer en la demanda de amparo y sostuvo que eran infundados aun suplidos en deficiencia de la queja. Afirmó que, de conformidad con la tesis de jurisprudencia de rubro “ORDEN DE APREHENSIÓN O AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL JUEZ DE DISTRITO PARA RESOLVER SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD NO ADMITIRÁ NI TOMARÁ EN CONSIDERACIÓN DATOS QUE NO SE HUBIESEN TOMADO EN CUENTA POR EL JUEZ DE GARANTÍA PARA SU EMISIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).”<sup>25</sup> emitida por la Primera Sala a partir de la contradicción de tesis 160/2010<sup>26</sup>, al analizar la constitucionalidad de la orden de aprehensión únicamente pueden considerarse los razonamientos que tomó en cuenta el juez penal para su

---

<sup>25</sup> Jurisprudencia 1a./J. 64/2011, emitida por la Primera Sala, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, octubre de 2011, tomo 2, página 993.

<sup>26</sup> Resuelta por unanimidad de votos en sesión del cuatro de junio de dos mil once.

## AMPARO EN REVISIÓN 472/2018

emisión, sin poder analizar datos que no tomó en cuenta el juez de control o no fueron desahogados en la audiencia ante éste. Además, indicó que en la contradicción recién citada también se establece que al emitir una orden de aprehensión o resolver sobre la vinculación de un imputado al proceso, el juez de control únicamente puede tomar en cuenta los datos en los que se sustenta la imputación y la razonabilidad de los argumentos expuestos y sólo puede acceder a la carpeta de investigación en caso de que exista controversia entre los intervinientes respecto del contenido de ésta. Con base en lo anterior, el Juzgado de Distrito sostuvo que no tomaría en cuenta la carpeta de investigación C1/6695/2016 que fue ofrecida como prueba documental por el quejoso. A mayor abundamiento, señaló que la facultad de solicitar oficiosamente pruebas, prevista en el artículo 75 de la Ley de Amparo, no puede implicar una violación a los principios que rigen el proceso penal acusatorio, por lo que no permite justificar que se analicen datos que el juez de control no tomó en cuenta. Por último, sostiene que no advierte que el juez de control haya tomado en cuenta datos distintos para la emisión de la orden de captura o que exista dentro de la carpeta de investigación un medio de convicción de carácter superveniente.

Una vez establecido lo anterior, el Juzgado de Distrito sostuvo que de los artículos 16 de la Constitución Federal, y 67 y 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales se debe inferir que una orden de aprehensión debe cumplir con los siguientes requisitos: i) que después de su emisión verbal sea expresada por escrito, ii) que provenga de autoridad judicial competente, iii) que preceda denuncia o querrela, iv) que el hecho por el que se libera la orden de aprehensión sea señalado por la ley como delito y sancionado con pena privativa de la libertad, v) que el Ministerio Público advierta que existe necesidad de cautela, vi) que se funde y motive la causa legal del procedimiento, vii) que existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución material del hecho, así como la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

## AMPARO EN REVISIÓN 472/2018

El juez de amparo estableció que la orden de aprehensión librada en contra del quejoso cumple con los requisitos mencionados. Señaló que fue expresada por escrito; librada por la Jueza del Sistema Penal Acusatorio y Oral del Estado de Querétaro, en funciones de juez de control, que está facultada para ello; que la denuncia por hechos probablemente constitutivos del delito fue probada; que el hecho por el que se libró la orden de aprehensión es señalado por la ley como el ilícito de homicidio calificado en grado de tentativa, delito que es sancionado con pena privativa de libertad; que el Ministerio Público advirtió la necesidad de cautela dado que el hecho delictuoso amerita prisión preventiva oficiosa; y que se cumplieron los requisitos de fundamentación y motivación porque el juez encuadró los hechos a la norma penal, lo que permite identificar las razones que llevan a determinar el tipo penal aplicable de conformidad con lo exigido en la contradicción de tesis 87/2016 resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En relación al último requisito, sostuvo que sí existían datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y permiten establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución material del hecho. Refirió que los datos de prueba analizados por la Jueza del Sistema Penal Acusatorio y Oral, entre las cuales se encuentra la entrevista realizada al coimputado \*\*\*\*\*, permiten establecer que el delito se cometió, porque en lo principal indican que, en la madrugada del 3 de agosto de 2016, al salir los pasivos \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y el personal de seguridad \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, de la Plaza Comercial \*\*\*\*\* en tres vehículos, los activos \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, alias el “\*\*\*\*\*”, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , alias el “\*\*\*\*\*” les dispararon con armas de fuego desde otros dos vehículos, ante lo cual los pasivos repelieron la agresión.

Asimismo, el juez federal afirmó que los datos de prueba presentados a la jueza penal eran pertinentes, idóneos y suficientes para establecer la probable intervención en el delito por parte del quejoso porque entre los

## AMPARO EN REVISIÓN 472/2018

datos de prueba aportados se encuentra la entrevista al coimputado \*\*\*\*\* , en la que declaró, en lo principal, que en una finca en \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* se percató de la presencia de dos personas vestidas de traje; que una de ellas, \*\*\*\*\* , le dijo a \*\*\*\*\* que se apurara con el trabajo en \*\*\*\*\* , pues tenían que chingarse a alguien y junto con la otra persona vestida de traje le entregó a \*\*\*\*\* fotografías y dinero; que pasados quince días \*\*\*\*\* lo recogió en una camioneta para ir a Querétaro; que durante su estancia en Querétaro \*\*\*\*\* hablaba por teléfono con quienes se refería como los patrones y que iban a la Plaza \*\*\*\*\* en busca de la persona que después agredieron. El juez federal agregó que no advertía la actualización de una causa excluyente del delito ni una causa de inimputabilidad que le haya impedido al quejoso comprender lo antijurídico de lo realizado. Señaló que para dictar el auto de formal prisión no se exige prueba plena sobre la responsabilidad, sino únicamente que concurren datos que la hagan probable.

Analizó si la entrevista del coimputado \*\*\*\*\* debía considerarse un dato de prueba ilícito. Concluyó que el dato de prueba debía considerarse lícito porque no advirtió que haya sido recabada en perjuicio de los derechos fundamentales del declarante. Indicó que el entrevistado accedió voluntariamente a verter la declaración en presencia de su defensor, por lo que no se vulneró el derecho a una defensa adecuada de éste, que, de acuerdo con el artículo 251 el Código Nacional de Procedimientos Penales, no existe disposición legal que obligue a la fiscalía investigadora preliminar a avisar al juez de control sobre su desahogo, dado que la entrevista de testigos no requiere de autorización previa del juez de control, y que tampoco existía la obligación de notificar el desahogo de la entrevista al resto de los defensores de los coimputados porque la investigación preliminar de la fiscalía aún no estaba judicializada. Por lo anterior, consideró que la entrevista al imputado cumplía con los requisitos establecidos en la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de rubro: “DECLARACIÓN RENDIDA POR LOS CODETENIDOS EN CALIDAD DE TESTIGOS DE CARGO DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. CARECE DE VALIDEZ

## AMPARO EN REVISIÓN 472/2018

SI NO SE EFECTÚA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 128 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.”<sup>27</sup>

Por otro lado, estimó que el hecho de que en la entrevista el coimputado declarara en calidad del testigo, bajo protesta de decir verdad y advertido de las penas aplicadas a quienes declaran con falsedad, no afecta derechos fundamentales. Afirmó que esto es así, porque si la ley no inhabilita a las personas que tomaron participación en los hechos delictuosos para declarar como testigos, entonces las partes de sus declaraciones en las que atribuyen la comisión de hechos a otras personas deben considerarse verdaderos testimonios. Como fundamento de lo anterior, el juez federal cita las tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: “DECLARACIÓN DE LOS COACUSADOS, NATURALEZA DE LA”<sup>28</sup>, “COACUSADO. VALOR DE SU DICHO”<sup>29</sup>, “COACUSADO. VALOR DE SU DICHO”<sup>30</sup> y “PRUEBA TESTIMONIAL. DEBE SER RENDIDA DE FORMA LIBRE Y ESPONTÁNEA.”<sup>31</sup>

Analizó si el medio de convicción superveniente ofrecido por el quejoso permite impugnar la entrevista realizada a \*\*\*\*\*. La prueba ofrecida consiste en el audio y video de la audiencia de juicio oral celebrada el veintiuno de junio de dos mil diecisiete en la que los coimputados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\* refirieron que la fiscalía del Estado les había ofrecido el trato de señalar al quejoso \*\*\*\*\* y a otras personas como partícipes en los hechos materia del juicio, por lo que \*\*\*\*\* aceptó el trato.

El juez federal consideró que para que el medio de convicción pudiera desvirtuar lo establecido en la entrevista del coimputado era necesario que permitiera establecer la violación de derechos fundamentales del declarante o su retractación. Señaló que el medio de convicción no permite establecer

<sup>27</sup> Tesis 1a./J.153/2005 emitida por la Primera Sala, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 193.

<sup>28</sup> Publicada en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo L, página 314.

<sup>29</sup> Publicada en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Apéndice de 1995, Tomo II, parte SCJN, página 42.

<sup>30</sup> Publicada en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 157-162, Segunda Parte, página 29.

<sup>31</sup> Tesis 1a. CXC/2009 emitida por la Primera Sala, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 413.

## AMPARO EN REVISIÓN 472/2018

lo anterior, ya que únicamente trata de poner en tela de juicio la veracidad de lo declarado por el coimputado. Indicó que la veracidad de la prueba no puede controvertirse en ese momento procesal, porque el quejoso tendrá la oportunidad de hacer esto en la fase de investigación complementaria o en la etapa de juicio oral. A mayor abundamiento, afirmó que no existen otros medios de prueba que permitan presumir la veracidad de lo dicho por los imputados en la audiencia constitucional.

Por último, el juez de amparo argumentó que con el acto reclamado tampoco se vulnera la presunción de inocencia, porque la emisión de una orden de aprehensión o un auto de vinculación al proceso no implica que se considere culpable al imputado, sino que únicamente tiene como finalidad justificar el inicio de un proceso contra una persona que todavía es considerada inocente y darle seguridad jurídica al inculpado al permitirle conocer un proceso iniciado en su contra.

27. **Recurso de revisión.** Inconforme con la sentencia de amparo, el quejoso interpuso recurso de revisión, en el que presenta los siguientes agravios.

El juez de amparo debió haber concluido que la orden de aprehensión fue dictada en su contra sin que existiera probabilidad de que él haya cometido el hecho calificado como delito de homicidio calificado en grado de tentativa. Mencionó que el único dato de prueba que señala la probable participación del quejoso en el delito es la entrevista atribuida al imputado \*\*\*\*\* el once de enero de dos mil diecisiete, en la carpeta de investigación CI/6695/2016, la cual debe considerarse ilícita y no tiene el valor probatorio suficiente para considerar probable la participación del quejoso.

Sin embargo, el juez de amparo únicamente analizó lo dicho por la Fiscalía durante la audiencia en la que solicitó la orden de aprehensión en contra del quejoso, sin tomar en cuenta las siguientes pruebas ofrecidas por el quejoso y admitidas en la audiencia constitucional: la copia certificada de la carpeta de investigación CI/6695/2016 y la carpeta judicial 85/2016. El quejoso refiere que el juez federal pretendió justificar lo anterior al señalar que, de



## AMPARO EN REVISIÓN 472/2018

acuerdo a la tesis de jurisprudencia emitida por la Primera Sala de rubro “ORDEN DE APREHENSIÓN O AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL JUEZ DE DISTRITO PARA RESOLVER SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD NO ADMITIRÁ NI TOMARÁ EN CONSIDERACIÓN DATOS QUE NO SE HUBIESEN TOMADO EN CUENTA POR EL JUEZ DE GARANTÍA PARA SU EMISIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).”<sup>32</sup>. En contra de lo anterior, indica que la Primera Sala reconoció en la tesis “DERECHOS HUMANOS. SU RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN OBLIGA AL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL AL ESTUDIO DE VIOLACIONES Y PRUEBAS SUPERVENIENTES RELACIONADAS CON LA PRIMERA FASE DE INVESTIGACIÓN EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL.”<sup>33</sup>.

Así, al analizar la validez de la orden de aprehensión o del auto de vinculación al proceso el juez de amparo está obligado a analizar pruebas supervenientes que tengan relación directa con violaciones de derechos humanos en la fase de investigación. En el caso, las pruebas ofrecidas deben considerarse supervenientes porque el quejoso no tuvo oportunidad de conocerlas antes de la existencia del acto reclamado y no tuvo la oportunidad de refutar los datos de prueba.

Además, el dato de prueba se obtuvo en violación del debido proceso y el derecho a una defensa adecuada por las siguientes razones: i) la entrevista no fue debidamente registrada de acuerdo a lo establecido por el artículo 217 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no hay registro de identificación del imputado \*\*\*\*\* en la entrevista del 11 de enero de 2017 para verificar que se tratara de esa persona, ii) no hay registro de

---

<sup>32</sup> Tesis de jurisprudencia 1a./J. 64/2011 emitida por la Primera Sala, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, octubre de 2011, Tomo 2, página 993.

<sup>33</sup> Tesis aislada 1a. CCIV/2014 (10a.) emitida por la Primera Sala, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 6, mayo de 2014, Tomo I, página 541.

## AMPARO EN REVISIÓN 472/2018

identificación del abogado defensor público del supuestamente entrevistado para asegurarse que la persona que se presentó cuanta con cédula profesional, iii) no existe registro que corrobore que el imputado haya solicitado realizar la entrevista por lo que no está justificado el traslado del Ministerio Público al Centro de Reinserción Social Varonil de San José El Alto, Querétaro, para practicarla, iv) no hubo posibilidad material y jurídica para practicar la entrevista al imputado porque el Manual de Procedimientos del Centro de Reinserción Social San José El Alto establece que únicamente pueden realizarse visitas los martes y los sábados de 8:00 a 16:00 horas, pero la entrevista supuestamente tuvo lugar el miércoles 11 de enero a las 18:00 horas, v) no obra registro alguno en el que se haga constar el ingreso del equipo de cómputo e impresión al interior del Centro de Reinserción Social en el que supuestamente se realizó la entrevista.

Asimismo, la entrevista atribuida al imputado \*\*\*\*\* fue inducida ilícitamente por el ministerio público con el fin de incriminar al quejoso, por lo que la prueba debe ser excluida.

Se violó el principio de presunción de inocencia, pues se estableció un estándar probatorio mínimo para la prueba de cargo, pero no se tomaron en cuenta las pruebas ofrecidas por el quejoso, antes bien, se exigió un estándar de prueba más alto a la defensa que al ministerio público al requerir que las pruebas de descargo estuvieran corroboradas con otras pruebas.

Incluso si la entrevista fuera considerada prueba lícita, su valor probatorio no sería suficiente para establecer la probable participación del quejoso.

## VII. ESTUDIO CONSTITUCIONAL

28. En primer término, se precisa el acto reclamado por el quejoso y que fue materia de la sentencia de amparo recurrida, pues es en ello incide la materia de la litis constitucional en revisión<sup>34</sup>.

---

<sup>34</sup>Jurisprudencia P./J. 40/2000 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, tomo XI, abril de 2000, página 32, de rubro: “**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.**”.

## AMPARO EN REVISIÓN 472/2018

29. En ese orden, el juez de amparo fijó de forma clara y precisa el acto reclamado, en términos del artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, conforme a la demanda y los datos obtenidos en el juicio de amparo, que en el caso fue la orden de aprehensión dictada el 12 de enero de 2017, en la carpeta judicial 85/2016, derivada de la carpeta de investigación CI/6695/2016, en la que se consideró de manera probable que el quejoso participó en la comisión de los hechos delictivos constitutivos del delito de homicidio calificado en grado de tentativa<sup>35</sup>.
30. Al respecto, el juez de amparo también correctamente destacó que el Juzgado de Control del Sistema Penal Acusatorio y Oral de Querétaro, Querétaro, al rendir su informe justificado, aceptó la citada orden de aprehensión dictada al quejoso como imputado por el delito de homicidio calificado en grado de tentativa, previsto y sancionado en los artículos 125, 126 y 131 fracción I, en relación con los diversos 14, fracción I, 15 y 72 del Código Penal para el Estado de Querétaro; dichas constancias y el disco de la audiencia se anexaron bajo el tomo I de pruebas. A su vez, el Procurador General de Justicia, el Director General de Investigación Criminal en Fiscalías Centrales y el Jefe General de la Policía de Investigación en la Ciudad de México, así como el Fiscal General del Estado de Querétaro y la Jefa de la Unidad y Control de Seguimiento de Mandatos, informaron de su colaboración para la ejecución de la orden de aprehensión. Por tanto, dicha orden y su ejecución fueron efectivamente ciertos.
31. Además, la citada autoridad responsable ordenadora remitió copia certificada y disco electrónico del precisado acto reclamado; documentos a los que debidamente se les dio valor probatorio pleno.
32. Es aplicable la tesis jurisprudencia de esta Primera Sala<sup>36</sup>:

---

Tesis del PlenoP. VI/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, abril de 2004, página 255, de rubro: "**ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**".

<sup>35</sup> Sentencia de amparo, páginas 567 a 571.

<sup>36</sup> Jurisprudencia 1a./J. 43/2013 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXIII, agosto de 2013, tomo 1, página 703.

## AMPARO EN REVISIÓN 472/2018

**VIDEOGRABACIONES DE AUDIENCIAS CELEBRADAS EN PROCEDIMIENTOS PENALES DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL CONTENIDAS EN ARCHIVOS INFORMÁTICOS ALMACENADOS EN UN DISCO VERSÁTIL DIGITAL (DVD). SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LAS REMITE COMO ANEXO O SUSTENTO DE SU INFORME JUSTIFICADO ADQUIEREN LA NATURALEZA JURÍDICA DE PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, Y DEBEN TENERSE POR DESAHOGADAS SIN NECESIDAD DE UNA AUDIENCIA ESPECIAL.**

En acatamiento a los principios de oralidad y publicidad consagrados en el artículo 20, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, en los procesos penales de corte acusatorio es requisito que las audiencias orales se registren en formatos de audio y video, para lo cual los órganos jurisdiccionales implementaron la figura del "expediente electrónico", como dispositivo de almacenamiento de dicha información en soportes digitales para preservar las constancias que los integran, cuya naturaleza jurídica procesal es la de una prueba instrumental pública de actuaciones al tratarse de la simple fijación o registro, por medios digitales o electrónicos, de los actos o diligencias propios de la tramitación de una causa penal de corte acusatorio, máxime que, en el momento procesal oportuno, los juzgadores deberán acudir a las constancias o autos integradores de dichas causas penales almacenados en formato digital para efectos de dictar sus respectivas sentencias. Ahora bien, cuando la autoridad judicial penal señalada como responsable, en términos del artículo 149 de la Ley de Amparo, remite como anexo o sustento de su informe justificado la videograbación de una audiencia oral y pública contenida en un disco versátil digital (DVD), dicha probanza para efectos del juicio de amparo adquiere el carácter de una prueba documental pública lato sensu, tendente a acreditar la existencia del acto de autoridad reclamado y su constitucionalidad; por ende, debe tenerse por desahogada por su propia y especial naturaleza sin necesidad de celebrar una audiencia especial de reproducción de su contenido. Sin embargo, para brindar certeza jurídica a las partes en relación con lo manifestado por la autoridad responsable, el juez de amparo debe darles vista con el contenido del informe justificado que contenga dicha videograbación, a fin de que, si lo estiman necesario, puedan consultar la información contenida en formato digital y manifestar lo que a su derecho convenga.

33. Así, en la sentencia de amparo se examinó la orden de aprehensión para validar los datos que permitieron establecer los hechos delictivos siguientes:

Acaeció la madrugada del día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* en las inmediaciones de la Plaza Comercial \*\*\*\*\* , ello en razón de que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , aproximadamente a las \*\*\*\*\* horas, el ofendido \*\*\*\*\* , junto con su novia \*\*\*\*\* y con su personal de seguridad \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , acudieron a la citada plaza, ubicada en Paseo de \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , a bordo de tres vehículos, el primero de ellos marca \*\*\*\*\* , tipo

## AMPARO EN REVISIÓN 472/2018

\*\*\*\*\*, color negro modelo \*\*\*\*\* , con placas de circulación \*\*\*\*\* , para el Estado de \*\*\*\*\*; un vehículo marca \*\*\*\*\* , tipo \*\*\*\*\* , modelo \*\*\*\*\* , con placas de circulación \*\*\*\*\* , para el Estado \*\*\*\*\*; y un vehículo marca \*\*\*\*\* , tipo \*\*\*\*\* , limited color verde, modelo \*\*\*\*\* , con placas de circulación \*\*\*\*\* , para el \*\*\*\*\*; lugar en el que permanecieron aproximadamente a las \*\*\*\*\* horas del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , siendo que al retirarse de dicha plaza, el vehículo \*\*\*\*\* , era conducido por \*\*\*\*\* , como copiloto se hallaba \*\*\*\*\* y en el asiento posterior se hallaba \*\*\*\*\* y al pretender salir de dicho estacionamiento se colocaron en la pluma de salida; siendo que aun costado de dicho automotor circulaba el vehículo \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , color blanco, que era conducido por \*\*\*\*\* y como copiloto \*\*\*\*\*; mientras que el vehículo \*\*\*\*\* , color verde, era conducido por \*\*\*\*\* , el cual estaba rezagado en la parte posterior. Al disponerse a realizar la salida de dicha plaza, un vehículo \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , con placas de circulación \*\*\*\*\* , para el Estado de \*\*\*\*\* , que era conducido por el activo \*\*\*\*\* , y tripulado también por el diverso imputado \*\*\*\*\* desde su interior realizaron diversas detonaciones en contra de los pasivos; momento en el que un diverso vehículo, marca \*\*\*\*\* , tipo \*\*\*\*\* , línea \*\*\*\*\* , color verde oscuro, con placas de circulación para del estado de \*\*\*\*\* , el cual era tripulado también por los activos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* vehículo que incluso resultó calcinado, también realizaron detonaciones hacia los pasivos. Es en virtud de estas agresiones que les fueron proferidas a las víctimas, que los ofendidos realizaron maniobras de evasión, puesto que incluso, el conductor del vehículo \*\*\*\*\* rompió la pluma de acceso del estacionamiento de dicha plaza para dirigirse al centro de \*\*\*\*\* , misma maniobra que fue realizada por el resto de los pasivos. Siendo que, acorde al relato expuesto en la audiencia, se conoció que desde la unidad de motor \*\*\*\*\* , se trató de repeler la agresión de la que fueron objeto las víctimas. Tendiéndose que en concreto los pasivos llegaron al inmueble marcado con el número \*\*\*\*\* , que corresponde a un \*\*\*\*\* y que el vehículo \*\*\*\*\* ingreso al lugar y proyectó el portón de acceso; no obstante el vehículo \*\*\*\*\* por la velocidad a la que conducía no logro detener la circulación y continuo avanzando, circunstancia que fue aprovechada por los tripulantes del vehículo \*\*\*\*\* quienes se detuvieron atrás del \*\*\*\*\* , siendo que del vehículo \*\*\*\*\* , descendió el copiloto con arma larga, se hincó y continuo realizando detonaciones contra el automóvil \*\*\*\*\* . A su vez, el vehículo \*\*\*\*\* realizó un giro para regresar al lugar, y al realizar tal cometido, diverso ofendido realizó detonaciones en contra de los tripulantes del vehículo \*\*\*\*\* , por lo que los activos continuaron su circulación. Siendo \*\*\*\*\* , quien tripulaba la camioneta Nitro propiedad de la ofendida, y posterior de haber

## AMPARO EN REVISIÓN 472/2018

sido materia de la agresión, se trasladó al hospital \*\*\*\*\* , sitio donde dejó dicha unidad. Evidenciándose de este modo que, la resolución de cometerse el delito de homicidio calificado que se exteriorizó por las diversas conductas que desplegaron los activos, no se consumó en virtud de las maniobras evasivas realizadas por los ofendidos, e incluso también por la propia intervención de los pasivos en el evento, quienes también repelieron la agresión de la que fueron objeto <sup>37</sup>.

34. A su vez, el juez de amparo analizó los datos de prueba bajo los cuales se determinó que existía la probabilidad de que el imputado participó en la comisión de los anteriores hechos delictivos. Al respecto, convalidó que la juzgadora penal sostuvo lo anterior en la entrevista o declaración ante el ministerio público del diverso imputado Francisco Javier Valverde Pereira, quien entonces estaba vinculado a proceso por los mismos hechos delictivos, mas luego fue liberado ante el sobreseimiento solicitado a su favor por el ministerio público, luego de que incriminara al quejoso.
35. Con base en los anterior, concluyó que este dato era pertinente, idóneo y suficiente para establecer que el imputado tuvo intervención en los hechos encuadrados por la ley como delito de homicidio calificado en grado de tentativa, previsto y sancionado en los artículos 125,126 y 131 fracción I, en relación con los diversos 14, fracción I, 15 y 72 del Código Penal para el Estado de Querétaro.
36. Bajo la definida la litis constitucional materia de la presente revisión, es importante destacar que en el presente caso la acción constitucional se ha instado por el imputado en su calidad de quejoso, a favor de quien opera la suplencia de la queja deficiente en términos del artículo 107, fracción II, de la Constitución, en relación con el 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo<sup>38</sup>.

---

<sup>37</sup> Sentencia de amparo, páginas 56 a 58.

<sup>38</sup>Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:  
I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada.  
II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

## AMPARO EN REVISIÓN 472/2018

Bajo tales principios, son fundados los agravios del quejoso para revocar la sentencia de amparo recurrida y concederle la protección constitucional. Lo que guarda especial relevancia al actualizarse, también a su favor, el principio de mayor beneficio<sup>39</sup>.

37. En el caso, la concesión lisa y llana del amparo a favor del quejoso deriva de la obtención ilícita del dato de prueba bajo el cual se ordenó su aprehensión; lo que debe analizarse conforme a la facultad de atracción que ejerció esta Primera Sala para fijar los lineamientos constitucionales de las violaciones a derechos humanos en la obtención de datos de prueba durante la investigación a cargo del ministerio público y de la policía en el sistema penal acusatorio, de los requisitos y el estándar probatorio de una orden de aprehensión, así como del acceso a la carpeta de investigación y del allegamiento de pruebas tanto en el procedimiento penal como en el de amparo, precisamente, cuando tienen relación directa con tales violaciones de derechos humanos en dicha fase de investigación inicial.
38. En efecto, conforme a los planteamientos de la demanda de amparo, lo que tuvo respaldo además en las constancias que respaldan el auto reclamado, no existieron datos previos en la investigación a cargo de la fiscalía y la policía que vincularan al quejoso con los establecidos hechos delictivos ocurridos el 3 de agosto de 2016; antes bien, el único dato de prueba sobrevino después, con motivo de la declaración ante el ministerio público del previamente imputado Francisco Javier Valverde Pereira, el 11 de enero

---

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Artículo 76 Bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

...II.- En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

<sup>39</sup> Al respecto, se aplica la jurisprudencia P./J. 3/2005 del Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, febrero de 2005, página 5, de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.**".

## AMPARO EN REVISIÓN 472/2018

de 2017, quien incriminó al quejoso; de modo que bajo dicha incriminación aislada el ministerio público solicitó enseguida la orden de aprehensión del quejoso, la cual fue librada al día siguiente. Es importante destacar que el anterior órgano de prueba declaró como testigo, y no como imputado, aun cuando tenía dicha calidad dado que estaba entonces vinculado a proceso por los mismos hechos delictivos. Además, es un hecho notorio que luego fue liberado ante el sobreseimiento solicitado a su favor por la fiscalía, no obstante que había incriminado al quejoso, según dijo, porque este le encomendó la ejecución de los hechos; es decir, que no obstante la autoría material conforme a la cual la fiscalía lo condujo al proceso penal y bajo la cual sustentó luego su pretensión punitiva contra el quejoso, resultó finalmente que solicitó la liberación del primero; de este modo, es claro que la premisa para la obtención del dato de prueba en que la fiscalía sustentó su teoría del caso quedó luego desvanecida bajo su propia actuación.

39. El análisis constitucional de lo anterior, bajo las violaciones de derechos humanos en la obtención ilícita del dato de prueba durante la investigación inicial a cargo del ministerio público y la policía, requiere, necesariamente, del acceso a la carpeta de investigación y del allegamiento de pruebas tanto en el procedimiento penal como en el de amparo, precisamente, cuando tienen relación directa con tales violaciones de derechos humanos, además, bajo dicho origen ilícito del dato de prueba, en tanto incide en los principios constitucionales y derechos humanos que convergen en esta primera fase de investigación del sistema penal acusatorio, desde su inicio en la fiscalía como su consecución y efectos en sede judicial, especialmente, el debido proceso y la obtención ilícita de los datos de prueba, así como la libertad personal, defensa y presunción de inocencia de la persona imputada.
40. Esto impone partir de la injerencia del poder punitivo del Estado *-ius puninedi-* en este ámbito de derechos de primer rango de la persona imputada en congruencia con un Estado social y democrático de Derecho bajo los principios del garantismo penal, especialmente, al constituirse como ejes rectores de este tipo de Estado liberal y no autoritario.



## AMPARO EN REVISIÓN 472/2018

41. Para ello, se parte también del reconocimiento constitucional de los derechos humanos a fin de mantener las condiciones mínimas indispensables para asegurar el desarrollo de la vida de la persona en libertad y conforme a su inherente dignidad.
42. Cabe recordar que la correlación de los derechos subjetivos públicos de que se trata se ha mantenido y reforzado con la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 10 de junio de 2011, que además ha seguido a la transición de un sistema de origen inquisitivo a la implementación del sistema penal acusatorio en nuestro país con motivo de la previa reforma constitucional de 18 de junio de 2018.
43. Estos acontecimientos han modificado el panorama constitucional y de protección de los derechos humanos, conforme a lo cual se establecen límites precisos, en la materia que nos ocupa, sujetos a su vez a los precisados ejes rectores del garantismo penal, y no de eficacia punitiva del Estado bajo un sistema funcionalista, pues esto último implicaría vulnerar tanto estos principios como los derechos humanos de la persona imputada, especialmente, ante su condición de vulnerabilidad por ser quien resiente el poder coercitivo más fuerte de todo el aparato estatal *-ius puniendi-*, lo cual no sería propio del modelo en que se haya inscrito nuestro Estado, sino uno de corte autoritario e inquisitivo.
44. Conviene adelantar también que esta Primera Sala retomará la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos vinculante para México, conforme lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente varios 912/2010,<sup>40</sup> así como en la contradicciones de tesis 293/2011<sup>41</sup> y 21/2011<sup>42</sup>, en el sentido de que los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, al no relacionarse entre sí en

---

<sup>40</sup>Sesión de 14 de julio de 2011, bajo la ponencia de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, siendo encargado del engrose el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

<sup>41</sup> Sesión de 3 de septiembre de 2013, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

<sup>42</sup> Sesión de 9 de septiembre de 2013, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

## AMPARO EN REVISIÓN 472/2018

términos jerárquicos, por ser inherentes a la persona, integran un catálogo de derechos que funcionan como un parámetro de regularidad constitucional, además de enfatizarse la fuerza vinculante de los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

45. En este sentido, la libertad personal es un derecho humano que ha vivido un proceso evolutivo de reconocimiento y protección en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme además al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como a la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este desarrollo obedeció a la constante histórica de abusos en el ejercicio del poder; frente a ello, las normas constitucionales y convencionales han excluído la posibilidad de que se atente de manera arbitraria contra la libertad de la persona imputada.
46. En primer término, el artículo 1º de la Constitución ha establecido en sus primeros tres párrafos con motivo de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, con entrada en vigor al día siguiente:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

47. A su vez, el artículo 16, segundo párrafo, de la Constitución, con motivo de la implementación del sistema penal acusatorio (reforma de 18 de junio de 2018), dispone:

## AMPARO EN REVISIÓN 472/2018

### Artículo 16 de la Constitución

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

48. Así, la correlación de los derechos subjetivos públicos de que se trata se ha mantenido y reforzado, tanto con la apuntada reforma en materia de derechos humanos como con la diversa reforma en materia penal bajo la implementación del sistema penal.
49. En este contexto constitucional, el derecho humano de libertad personal es reconocido como de primer rango y sólo puede ser limitado bajo determinados supuestos de excepcionalidad, en armonía con la Constitución y los instrumentos internacionales en la materia, de manera que se salvaguarde su reconocimiento y protección de la manera más amplia, precisamente, bajo el establecido eje rector del primer precepto constitucional *-principio pro persona-*.
50. En armonía con lo anterior, se enfatiza el artículo 9º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:<sup>43</sup>

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.

La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del

---

<sup>43</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981, con entrada en vigor para México el 23 de junio de 1981.

## AMPARO EN REVISIÓN 472/2018

acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

51. Asimismo, el artículo 7º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:<sup>44</sup>

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.”.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

---

<sup>44</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, con entrada en vigor para México el 24 de marzo de 1981, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981.

## AMPARO EN REVISIÓN 472/2018

52. En ese sentido, de conformidad con el texto constitucional y los instrumentos internacionales ratificados por México, la privación de la libertad personal sólo puede efectuarse bajo las propias delimitaciones excepcionales conforme al propio marco constitucional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de determinados requisitos y garantías. En caso contrario, estaremos ante una detención o privación ilegal de la libertad que se encuentra prohibida tanto a nivel nacional como internacional.
53. Una de las formas constitucionalmente válidas para la privación de la libertad personal es la orden de aprehensión como garantía necesaria que debe hacerse efectiva bajo los requisitos constitucionales que legitimen la limitación a los derechos fundamentales de la persona imputada.
54. Esta Primera Sala advierte que la orden de aprehensión del quejoso fue en contravención a los establecidos lineamientos que condicionan su validez constitucional.
55. En primer término, es un dato incontrovertible que la orden de aprehensión del quejoso no se justificó en los datos previos de investigación que lo vincularan con los anteriores hechos delictivos ocurridos el 3 de agosto de 2016; antes bien, el único dato de prueba sobrevino después, con motivo de la declaración vertida ante el ministerio público por el previamente imputado \*\*\*\*\* , el 11 de enero de 2017, bajo cuya obtención el ministerio público solicitó enseguida la orden de aprehensión del quejoso, que fue librada al día siguiente.
56. Incluso, de las propias constancias se advierte que el coimputado fue liberado después con motivo de la solicitud de sobreseimiento que hizo el ministerio público y que acordó el juzgado penal el 13 de febrero de 2017<sup>45</sup>.
57. Por tanto, no es constitucionalmente válido que la conducción a proceso de una persona como imputada se sustente únicamente en un dato de prueba aislado y sin mayor esfuerzo de su corroboración por parte de la fiscalía con otro tipo de datos conducentes; esto, no solo con datos correspondientes al

---

<sup>45</sup> Amparo indirecto, folio 9.

## AMPARO EN REVISIÓN 472/2018

hecho delictivo en sus propio desarrollo y circunstancias -de tiempo, lugar y modo-, sino también conducentes de la autoría o participación de la persona imputada conforme su probable intervención. Lo anterior no se justifica, en el caso, de manera objetiva y razonable, pues la orden de aprehensión del quejoso se sustentó en una incriminación aislada.

58. Además, la citada declaración se obtuvo de manera contraria a los lineamientos constitucionales que deben atenderse cuando el órgano de prueba es una persona imputada, en el caso, para incriminar a su vez a otra persona. Esto es así porque el citado órgano de prueba declaró como testigo, y no como imputado, aun cuando tenía dicha calidad dado que estaba entonces vinculado a proceso por los mismos hechos delictivos.
59. Más aún, constituye un hecho notorio para esta Primera Sala, conforme a las constancias que obran en los autos del amparo<sup>46</sup>, que el antes mencionado fue luego liberado ante el sobreseimiento solicitado a su favor por la fiscalía, no obstante que había incriminado al quejoso, según dijo, porque este le había encomendado la ejecución de los hechos delictivos en los que intervino, esto es, como autor material.
60. Así, se revela también su falta de espontaneidad y credibilidad, cuando de inicio no incriminó al imputado, no obstante que era un indicio de evidente trascendencia que le encomendara la ejecución de los hechos delictivos, sino que lo incriminó luego de su vinculación a proceso para ser liberado de su condición a petición de la fiscalía. En este punto es relevante que no obstante la autoría material conforme a la cual la fiscalía había logrado vincularlo al proceso penal como imputado, y bajo la cual sustentó luego su pretensión punitiva contra el quejoso, resultó finalmente que solicitó la

---

<sup>46</sup> Al respecto, es aplicable la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 74/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, Junio de 2006, página 963, de rubro y texto:

**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.** Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

## AMPARO EN REVISIÓN 472/2018

liberación de aquel. Por consecuencia, como se ha evidenciado, la premisa para la obtención de un dato de prueba válido bajo la teoría del caso propuesta por la fiscalía quedó luego desvanecida bajo su propia actuación, lo que en suma derrotó su propia teoría del caso para incriminar al aquí quejoso.

61. Así se advierte de las propias consideraciones de la sentencia de amparo<sup>47</sup>:

Cabe resaltar que la autoridad responsable precisó en principio que con los datos de prueba que analizó para determinar la existencia de un hecho que la ley señala como delito, también se podía acreditar la probable intervención de los imputados, entre los que se encuentra el aquí quejoso, \*\*\*\*\*, sobre este aspecto sin bien las siguientes razones y argumentos que serán expuestos en el presente fallo no se encuentran reflejadas en la resolución escrita elaborada por la operadora penal responsable, si fueron tomadas en consideración y vertidas por dicha autoridad judicial pues la revisión detallada efectuada por el suscrito juzgador federal de amparo, al video en que se contiene la audiencia en la que se emitió la orden de captura cuestionada, se puede advertir que a la hora con treinta y dos minutos (1: 32) de la primera parte de la audiencia privada celebrada con la presencia de la representación social, se advierte la verbalización atinente a la justificación de la probable intervención del aquí impetrante en el hecho que la ley señala como delito, y sobre ese aspecto la juzgadora de origen, tomó en consideración los datos de prueba antes señalados de manera asociada, a los que adminiculó el contenido de la entrevista y declaración de un diverso imputado, de nombre \*\*\*\*\*, quien se encontraba al momento de su deposición vinculado a proceso por los mismos hechos, según lo refirió en su exposición el fiscal acusador, mismo que declaró según le fue referido a la juzgadora de origen, por parte del solicitante del mandamiento de captura, en presencia de su defensor \*\*\*\*\*, el cual previo su asesoramiento, indicó que desde hace cuatro años conocía al también

---

<sup>47</sup> Sentencia de amparo, páginas 66 a 69.

## AMPARO EN REVISIÓN 472/2018

imputado \*\*\*\*\*, alias el "\*\*\*\*\*", porque es vecino de sus suegros en Guadalajara, Jalisco, con el que empezó a trabajar arreglando casas, y que a finales de junio y principios de julio de dos mil dieciséis, el \*\*\*\*\*lo llevó a una finca ubicada en \*\*\*\*\*, en donde estaba el \*\*\*\*\*, o sea \*\*\*\*\* (sujeto activo quien falleció el día de los hechos), en la cual advirtió que tendría la comisión de traer a \*\*\*\*\* a la ciudad \*\*\*\*\*, lugar en el que el entrevistado se dio cuenta de la presencia de dos personas vestidas de traje, a una de ellas la describió como una persona canosa, piel clara, del que después tuvo conocimiento se llama \*\*\*\*\*, el cual supo que tenía su despacho por ser abogado en \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*, el cual junto con otra persona, escuchó que le dijo a Gafe que se apurara con el trabajo de \*\*\*\*\*, pues tenían que chingarse a alguien en esta ciudad, para lo cual le dieron al \*\*\*\*\* unas fotografías y dinero, que pasando como quince días el \*\*\*\*\* le dijo al entrevistado que se alistara porque se iban para Querétaro, razón por la cual el citado \*\*\*\*\* lo recogió abordo de una camioneta \*\*\*\*\* color guinda, refiriéndole al entrevistado que se la habían dado sus patrones, o sea las personas vestidas de traje que con antelación había visto, fue así que llegaron a esta ciudad de Querétaro, se hospedaron en el \*\*\*\*\* y posteriormente en el \*\*\*\*\*, durante su estancia en esta ciudad, constantemente iban a \*\*\*\*\* en busca de la persona a la que después agredieron el día de los hechos y que se daba cuenta que el \*\*\*\*\* hablaba por teléfono con quienes se refería como los patrones.

Con base a los anteriores datos de prueba la juez de control y oralidad penal acertadamente concluyó que eran pertinentes, idóneos y suficientes para establecer que \*\*\*\*\*, tuvo intervención en el hecho señalado por la ley como delito de homicidio calificado en grado de tentativa (previsto y sancionado por los artículos 125 en relación al 126 y 131 fracción I, 14, fracción I, 15 y 72 del Código Penal) en agravio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.



## AMPARO EN REVISIÓN 472/2018

De lo antes expuesto y tomando en consideración lo establecido en la determinación que se examina, se advierte que la juez de control responsable sí determinó de qué manera participó el aquí quejoso en la realización del hecho delictuoso que se le imputa, pues señaló su participación en el evento que la ley señala como delito, circunstancias y razones de la juzgadora penal de origen que a juicio de este resolutor federal de amparo, se estiman objetivamente correctas y acordes al orden constitucional y legalmente imperante.

62. En virtud de lo anterior, esta Primera Sala no puede sostener el examen constitucional del juez de amparo, ya que no atendió los lineamientos constitucionales que deben ser la condición rectora en la orden de aprehensión, la cual no quedó justificada de manera válida y razonable.
63. En todo caso, esta Primera Sala recuerda que corresponde a la autoridad acreditar la probable autoría o participación del quejoso en el hecho delictivo imputado, lo que tiene estrecha relación además con el principio de presunción de inocencia. Esto en el caso no se satisface, pues el único dato de prueba en que se pretende sostener la afectación a la libertad personal del imputado y su conducción al proceso no cumple con los requisitos de pertinencia, idoneidad y suficiencia.
64. De este modo, no puede justificarse constitucionalmente que una orden de aprehensión se sostenga en una imputación aislada, además de cuestionable en su obtención cuando la finalidad de aquella fuera que el órgano de prueba siendo imputado declarara como testigo y quedara finalmente eximido de responsabilidad penal. En todo caso, contrario a lo que fue establecido por el *A quo*, la declaración aislada del coimputado incumple con los requisitos de pertinencia, idoneidad y suficiencia para establecer que el quejoso tuvo intervención en los hechos, pues no es acorde con los mismos que, por un lado, se da validez a la incriminación del coimputado para incriminar al quejoso como participe de los hechos, pero luego se sobresea la causa penal instaurada al primero respecto de los

## AMPARO EN REVISIÓN 472/2018

hechos delictivos con los que se le relacionaba y bajo cuya base se sustentaba la teoría del caso propuesta por la fiscalía.

65. Además, este dato de prueba fue inválido desde su origen ilícito, pues la declaración al entonces imputado no fue exhortándole como tal, sino protestándole como testigo para que se condujera con verdad, incluso, apercibiéndolo que de no hacerlo podría ser consignado por el diverso delito de falsedad en declaraciones, lo cual es contrario a los derechos que le asistían de conformidad con el artículo 20 de la Constitución:

B. De los derechos de toda persona imputada:

...II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

66. Lo anterior, precisamente, cuando el órgano de prueba tenía el carácter de imputado y no de testigo.
67. Bajo este mismo supuesto, esta Primera Sala sostiene que en caso de ser ilícita la obtención del dato de prueba con motivo de violaciones de derechos, afecta todo tipo de dato, información o prueba derivada del mismo origen ilícito.
68. En este sentido, es importante subrayar la doctrina constitucional que ya ha fijado este Tribunal Constitucional para la invalidez de la prueba ilícita, independientemente de su contenido; lo que siempre ha estado vinculado con sus efectos derivados de manera directa e inmediata con la violación de que se trate<sup>48</sup>.

---

<sup>48</sup> Esta Primera Sala ya ha fijado como lineamientos constitucionales, tanto para este caso como otros de similitud sustancial con la obtención de la prueba ilícita, la invalidez de la misma; mas ello siempre ha sido en función de sus efectos relacionados de manera directa e inmediata con la violación de mérito.

Cfr. Amparo en revisión 703/2012, resuelto por esta primera Sala en sesión de 6 de noviembre de 2013. En lo conducente, esta Primera Sala determinó:

las consecuencias y efectos de la vulneración a lo anterior son la invalidez legal de los datos de prueba obtenidos de forma directa e inmediata con motivo de la misma; esto conforme además a los principios de debido proceso y obtención de prueba lícita. ...Así, en términos estrictamente constitucionales, el agente que detenga al imputado por la comisión de un delito en flagrancia tiene obligación de ponerlo sin demora ante el ministerio público, esto es, sin retraso injustificado o irracional. Ahora bien, las consecuencias y efectos de la vulneración al derecho humano de libertad personal con

## AMPARO EN REVISIÓN 472/2018

69. Así, lo declarado por el coimputado es ilícito, en el caso, respecto a la incriminación del quejoso.
70. Lo anterior fue de especial relevancia, porque bajo aquella incriminación se sostuvo la orden de aprehensión del quejoso. Esto es conforme a los principios de instancia de parte agraviada y relatividad de la sentencia de amparo que favorecerá solo al quejoso, pues aun cuando el coimputado no sea parte de la relación jurídico procesal en el juicio de amparo, lo cierto es que la información que aportó sí tuvo impacto en el proceso penal del quejoso, así como en la litis constitucional instada por este, lo que queda pues delimitado a la protección constitucional a su favor.
71. Bajo las anteriores delimitaciones, se respetan los principios de instancia de parte agraviada y relatividad de las sentencias de amparo, precisamente, en

---

motivo de la retención indebida deben vincularse estrictamente con su origen y causa; lo que implica que si la prolongación injustificada de la detención generó la producción e introducción de datos de prueba, deben declararse ilícitos, lo mismo que las diligencias pertinentes se hayan realizado en condiciones que no permitieron al inculcado ejercer el derecho de defensa adecuada, esto conforme también a los principios de debido proceso y obtención de prueba lícita.

Amparos directos en revisión 3229/2012, 3403/2012, 2057/2013 y 2169/2013, resueltos en sesión de 4 de diciembre de 2013. Al respecto, esta Primera Sala determinó la ilicitud de la prueba obtenida con motivo de la demora policiaca en la puesta a disposición, y tratándose de la confesión, se determinó igualmente su invalidez, pero sujeta la condición de que esta sea “obtenida con motivo de esa indebida retención”. Incluso, en la ejecutoria del último precedente destacado, se enfatizó expresamente:

solamente podrán ser invalidadas las pruebas que se hubieren obtenido sin la autorización del ministerio público y que tengan como fuente directa la demora injustificada.

Amparo en revisión 546/2012, resuelto por el Pleno en sesión de Resuelto por el Pleno en sesión de 6 de marzo de 2014. El Pleno determinó que correspondía en cada caso al juzgador de instancia determinar qué pruebas carecen de valor probatorio por encontrarse directa e inmediatamente vinculadas con el arraigo. Al respecto:

Esta acotación es sobre lo que debe entenderse como pruebas “inmediata y directamente relacionadas con la figura del arraigo”; es por ello que para los efectos de la exclusión probatoria el juez deberá considerar aquellas pruebas que no hubieran podido obtenerse, a menos que la persona fuera privada de su libertad personal mediante el arraigo

Asimismo, en seguimiento a dicho primer precedente, esta Primera Sala ha resuelto los amparos en revisión 164/2013, 38/2014 y 69/2014, así como los amparos directos en revisión 4021/2013 y 550/2014, así como 2048/2013, 2049/2013 y 2061/2013; en estos últimos precedentes igualmente se estableció:

De esa afirmación, se derivó una acotación conceptual, sobre lo que debe entenderse como pruebas “inmediata y directamente relacionadas con la figura del arraigo”; por ello, para efectos de la exclusión probatoria, se deberá considerar aquellas pruebas que no hubieran podido obtenerse, a menos que la persona fuera privada de su libertad personal mediante el arraigo. Esto comprenderá todas las pruebas realizadas sobre la persona del indiciado, así como todas aquéllas en las que él haya participado o haya aportado información sobre los hechos que se le imputan estando arraigado. Por tanto, procede excluir el material probatorio considerado directa e inmediatamente vinculado con el arraigo.

## AMPARO EN REVISIÓN 472/2018

favor de quien solicitó la protección constitucional y opera además bajo el principio de la suplencia de la queja<sup>49</sup>.

72. Lo contrario conllevaría a que en este y otros casos se tome en consideración un dato de prueba de origen obtenido de forma ilícita y en contravención al debido proceso, además, en violación del principio de presunción de inocencia y del derecho de defensa de la persona imputada.
73. Por tanto, al tener un origen ilícito la obtención de la prueba con motivo de las anteriores violaciones, afecta en el caso la información incriminatoria contra el quejoso derivada del mismo origen ilícito de la declaración del coimputado.
74. En este sentido, ya se ha pronunciado esta Primera Sala sobre la invalidez de la declaración del coimputado, precisamente, en los aspectos en que incriminó a un tercero -como es aquí el quejoso-, cuando se cometan violaciones a los derechos fundamentales y principios constitucionales que se analizan, tales como la defensa y el debido proceso. En ese sentido, se emitió la Jurisprudencia 1a./J. 153/2005<sup>50</sup>:

**DECLARACIÓN RENDIDA POR LOS CODETENIDOS EN CALIDAD DE TESTIGOS DE CARGO DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. CARECE DE VALIDEZ SI NO SE EFECTÚA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 128 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.** Si durante la averiguación previa los codetenidos del indiciado -contra quienes no se ejercerá acción penal- declaran en su carácter de testigos de cargo, deberán hacerlo en términos del artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales, especialmente por lo que se refiere al requisito procesal de informar al inculpado su derecho (i) a no declarar si así lo desea o, en caso contrario, a hacerlo asistido por su defensor, y (ii) a tener una defensa adecuada por sí, por abogado o persona de su confianza, o si no quisiera o no pudiese designar defensor, a que se le designe uno de oficio. Lo anterior es así porque si bien es cierto que formalmente existen notorias diferencias entre un imputado y un testigo, pues mientras aquél es parte en el litigio éste no, también lo es que en algunos casos ambos pueden tener un nexo en común y quedar retenidos por la autoridad administrativa para rendir una declaración sobre los mismos hechos; de manera que en estos supuestos, al encontrarse privados de su libertad, los declarantes están en un estado de vulnerabilidad física y emocional que puede poner en tela de juicio la espontaneidad, veracidad e imparcialidad de sus

<sup>49</sup> Cfr. Caso Acteal: Amparos directos 9/2008, 16/2008, 10/2008 y 8/2008, así como amparo directo 33/2008, resueltos por esta Primera Sala en sesión de 12 de agosto y 4 de noviembre de 2009.

<sup>50</sup> Jurisprudencia 1a./J. 153/2005, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, febrero de 2006, página 193.

## AMPARO EN REVISIÓN 472/2018

declaraciones, y por lo tanto, estar sujetos a vicios e irregularidades durante la investigación ministerial, colocándose en la misma situación fáctica que un imputado, razón por la cual carecerá de validez el testimonio rendido sólo bajo las formalidades del artículo 127 bis del citado código, que se refiere al caso de los testigos, en el cual no es indispensable la asistencia de un abogado, y no del numeral 128 del mismo ordenamiento legal.

75. Así, derivada de la invalidez de la declaración del coimputado, debe traer por consecuencias y efectos la misma invalidez sobre información incriminatoria vinculada con la misma que, en el caso, afectó al quejoso al vulnerar los principios de debido proceso legal y obtención de prueba lícita.
76. Esta Primera Sala destaca que la anterior decisión no significa la invalidez de los demás datos relacionados con el esclarecimiento de los hechos; antes bien, en atención al derecho de acceso a la justicia y a la verdad, la autoridad ministerial encargada de la investigación debe seguir con la misma y determinar las responsabilidades penales correspondientes.
77. Es importante destacar que para el análisis de las violaciones a derechos humanos advertidas en la obtención del dato de prueba durante la investigación a cargo de la fiscalía y la policía en el sistema penal acusatorio, así como los requisitos y el estándar probatorio de las resoluciones para conducir o vincular a proceso penal a la persona imputada, ha sido necesario el acceso a la carpeta de investigación y del allegamiento de pruebas tanto en el procedimiento penal como en el de amparo, pues ello incide en los principios constitucionales y derechos humanos que convergen en esta primera fase de investigación del sistema penal acusatorio, tanto ante la fiscalía como en sede judicial, especialmente, el debido proceso y la obtención ilícita del dato de prueba, así como la afectación a la libertad personal, defensa y presunción de inocencia de la persona imputada.
78. En efecto, para haberse podido llegar a sostener la ilicitud de la declaración del coimputado, tuvo que estudiarse la carpeta de investigación, así como pruebas allegadas al juicio de amparo, para ponerse de manifiesto la invalidez de la teoría del caso de la fiscalía.

## AMPARO EN REVISIÓN 472/2018

79. En este orden de estudio, cabe destacar que el sentido y alcance, así como consecuencias y efectos, en torno a la violación de derechos humanos, se han establecido conforme al sistema penal acusatorio implementado con la reforma constitucional de 18 de junio de 2018.
80. De este modo, esta Primera Sala ha partido del precedente seminal sobre la misma temática para sostener los lineamientos constitucionales que han sido pronunciados por la Primera Sala en torno al reconocimiento y protección de los derechos humanos en la investigación del delito como primera fase constitutiva del procedimiento penal<sup>51</sup>.
81. Posteriormente, esta Primera Sala resolvió la contradicción de tesis 225/2017<sup>52</sup>, en sesión de 9 de mayo de 2018, bajo el rubro siguiente: “AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. POR REGLA GENERAL, EL JUEZ DE DISTRITO, PARA RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, NO DEBE REQUERIR DE OFICIO LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN.”. En este línea jurisprudencial, si bien se ha convenido, en principio, en que el juez de control del proceso no requeriría tener acceso a la carpeta de investigación, y a su vez, el juez de amparo debería apreciar el acto tal como apareció probado ante el juez responsable de conformidad con el artículo 75 de la ley de Amparo, lo cierto es que tales premisas generales han admitido supuestos de excepción cuando se aleguen violaciones de derechos humanos en la investigación a cargo de la fiscalía y la policía.
82. Bajo tales supuestos, el operador jurídico debe requerir la carpeta de investigación para verificar las violaciones de derechos humanos aducidas por la persona imputada.

---

<sup>51</sup> Amparo en revisión 703/2012, resuelto en sesión de 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero. Disidentes: Ministros José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo Ponente y disidente Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

<sup>52</sup> Contradicción de tesis 225/2017, resuelta en sesión de 9 de mayo de 2018, bajo la ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (unanidad de 5 votos).

## AMPARO EN REVISIÓN 472/2018

83. Por tanto, esta Primera Sala sostiene que esta regla general puede operar en principio, pero debe admitir como excepción, entre otros supuestos, que existan datos o alegatos de violaciones de derechos humanos, pues ello requiere que se cumplan los lineamientos constitucionales sobre su tutela, no solo por el juez de control en el proceso penal sino también por el juez de control constitucional; de este modo, se requiere de un mayor escrutinio constitucional, lo que implica verificar la coherencia del orden constitucional y armonizar la protección de los derechos humanos en convergencia con los principios del sistema penal acusatorio, especialmente, en dicha primera fase de investigación a cargo del ministerio público y la actuación policiaca.
84. En el presente caso, las advertidas violaciones de derechos humanos del quejoso se obtuvieron del contenido de la carpeta de investigación, así como del allegamiento de pruebas tanto en el procedimiento penal como en el de amparo, precisamente, al tener relación directa con lo anterior.
85. Así, aun cuando la declaración ministerial del imputado sea constitutiva de un dato de prueba, su obtención necesariamente debe regirse conforme a los postulados constitucionales y convencionales, así como con irrestricto respeto a los derechos humanos. Por ende, el hecho de que haya sido obtenida con infracción a dichas prerrogativas, lo excluye de valoración.
86. En tales condiciones, se imponía al órgano jurisdiccional penal, así como al juez de amparo, el acceso a la carpeta de investigación, así como del allegamiento de pruebas, precisamente, al tener relación directa con tales violaciones de derechos humanos en la fase de investigación.
87. Así, la actuación tanto del juzgado penal como de amparo bajo la consideración de no tener acceso a la carpeta de investigación so pretexto de contravenir los principios del sistema penal acusatorio, pero sin hacer efectivos los medios constitucionales y legales a que tiene alcance para generar el equilibrio procesal y garantizar la defensa del imputado,

## AMPARO EN REVISIÓN 472/2018

contravienen los principios constitucionales que rigen en materia penal, y principalmente, la falta de protección a los derechos humanos de la persona sujeta a su jurisdicción.

88. Por consecuencia, si la única manera de advertir y reparar las violaciones de derechos humanos en sede judicial tiene que ser necesariamente mediante el acceso a la carpeta de investigación, así como el allegamiento de pruebas relacionadas con violaciones a derechos humanos en la obtención del dato de prueba durante la investigación a cargo del ministerio público y la policía en el sistema penal acusatorio -en el caso sobre la obtención ilícita del único de dato de prueba en que se sostuvo la orden de aprehensión-, no puede constitucionalmente justificarse la omisión del juez de control de legalidad ni del juez de control constitucional para revisar las constancias y pruebas respectivas que así lo revelen.
89. Lo anterior es de especial relevancia si el dato de prueba que incriminó al imputado carece de validez jurídica, pues al haber sido el sustento de la resolución constitucionalmente impugnada, genera razones suficientes para invalidarlo.
90. Sin embargo, lo anterior no fue debidamente analizados en vía de legalidad por la juzgadora penal ni bajo el control de constitucionalidad por el juzgador de amparo.
91. En cuanto al primer supuesto, la jueza penal debió allegarse de todos los datos a su alcance legal para cumplir con los lineamientos establecidos, pues aun cuando se ha reconocido que conforme al sistema penal acusatorio, el órgano jurisdiccional no tendría aún acceso a la carpeta de investigación hasta ese momento procesal, ello no es óbice para la protección de los derechos humanos cuando existieron datos o alegatos de su violación como en el presente caso.
92. En cuanto al segundo supuesto, el juez de amparo tuvo acceso tanto a la carpeta de investigación como del allegamiento de pruebas que tuvieron relación directa con tales violaciones de derechos humanos en la investigación inicial por parte del ministerio público.



## AMPARO EN REVISIÓN 472/2018

93. Luego, no es constitucionalmente válido no acordar de conformidad la admisión, desahogo y valoración de pruebas en el juicio de amparo si, precisamente, guardan relación directa con las aducidas violaciones de derechos humanos que hizo valer el quejoso. Lo que no puede justificarse bajo la consideración de que el acto reclamado debe ser analizado tal y como apareció probado ante la autoridad responsable.
94. Al respecto, esta Primera Sala sostiene que si bien en principio el acto reclamado debe ser apreciado bajo las mismas actuaciones que tuvo a su alcance la autoridad responsable ordenadora en la emisión del acto reclamado, y con ello la inadmisión en el juicio de amparo de probanzas diversas o posteriores, en términos del artículo 75 de la Ley de Amparo, también lo es que dicho principio admite como excepción, precisamente, la viabilidad de pruebas supervenientes que tengan directa relación con los hechos materia de la investigación, máxime, si como en el caso, convergen con la demostración de violaciones a derechos humanos en la primera fase del procedimiento penal
95. Es aplicable, en su identidad jurídica sustancial la jurisprudencia de esta Primera Sala de rubro y texto<sup>53</sup>

**ORDEN DE APREHENSIÓN. CUANDO SE RECLAMA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, DEBEN TOMARSE EN CUENTA LAS PRUEBAS DESAHOGADAS EN EL PROCESO PENAL CON POSTERIORIDAD A SU DICTADO, SIEMPRE QUE EL QUEJOSO ACREDITE QUE SON SUPERVENIENTES Y TENGAN VINCULACIÓN CON LOS HECHOS MATERIA DE LA INVESTIGACIÓN.** Conforme al artículo 78 de la Ley de Amparo, en el juicio de garantías el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable y no se admitirán ni considerarán las pruebas que no se rindan ante ella. Sin embargo, este principio procesal no es absoluto en materia penal, pues de su interpretación lógica deriva que sólo es aplicable a las probanzas que el quejoso haya estado en condiciones de ofrecer y desahogar en la averiguación previa o ante el juez de la causa, mas no a aquellas que aún no se han producido o nacido a la vida jurídica al emitirse la orden de aprehensión, pues es evidente que tratándose de pruebas supervenientes se actualiza una imposibilidad física y jurídica para presentarlas ante la autoridad responsable al momento de producirse el acto de molestia. Por ello, se concluye que cuando en el

---

<sup>53</sup> 1a./J. 107/2007, derivada de la contradicción de tesis 31/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, octubre de 2007, página 112.

## AMPARO EN REVISIÓN 472/2018

juicio de amparo indirecto se reclama la orden de aprehensión, deben tomarse en cuenta las pruebas desahogadas en el proceso penal con posterioridad a su libramiento, siempre que el quejoso demuestre que se trata de probanzas supervenientes y que éstas tengan estrecha vinculación con los hechos materia de la investigación. Además, dicha interpretación lógica se complementa con la apreciación teleológica consistente en que el juicio de amparo es el medio de control constitucional cuya vocación es el respeto y la defensa de las garantías individuales, conforme a los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello aunado a que en el supuesto referido está en riesgo la libertad personal del quejoso. De lo contrario, podrían mermarse sus garantías de defensa previstas en el artículo 20, apartado A, fracciones V y VII, constitucional por lo siguiente: (i) se haría nugatorio su derecho a ofrecer pruebas que podrían tener el alcance de desvirtuar los hechos y consideraciones que motivaron la orden de captura; (ii) se reducirían los alcances de su derecho para acceder a todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, al no poderlos ofrecer desde un primer momento para desvirtuar una orden que pone en riesgo su libertad; y, (iii) al no permitir al juzgador federal una nueva valoración de los medios de prueba analizados por el juez de la causa, en relación con las pruebas supervenientes, se correría el riesgo de convalidar un acto que en el fondo puede ser inconstitucional.

96. El anterior criterio no es óbice a la diversa jurisprudencia<sup>54</sup>:

**ORDEN DE APREHENSIÓN O AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL JUEZ DE DISTRITO PARA RESOLVER SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD NO ADMITIRÁ NI TOMARÁ EN CONSIDERACIÓN DATOS QUE NO SE HUBIESEN TOMADO EN CUENTA POR EL JUEZ DE GARANTÍA PARA SU EMISIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).** Conforme a lo establecido por el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, el juez de garantía está impedido para revisar la carpeta de investigación antes de dictar sus resoluciones, salvo que exista una controversia entre los intervinientes respecto al contenido de dicha carpeta; sin embargo, no puede considerarse que dicha limitante resulte extensiva para el juez de amparo tratándose del proceso penal acusatorio, para que éste pueda tener acceso a dicha carpeta de investigación, ya que esa facultad deriva de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 78 de la Ley de Amparo que dispone que en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada, de ahí que sólo en el caso de que el juez de garantía hubiere tenido acceso a la carpeta de investigación, es que el juez federal podrá imponerse de la misma, pero solamente respecto de los datos que aquél haya tenido en cuenta a fin de dilucidar la controversia. Ello es así, porque de llegar a considerarse datos en que no se hubiera fundado la petición de una orden de aprehensión o que se hayan desahogado en la audiencia de

---

<sup>54</sup> 1a./J. 64/2011, derivada de la Contradicción de tesis 160/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 2, página 993.

## AMPARO EN REVISIÓN 472/2018

vinculación a proceso, se vulneraría lo dispuesto por el último párrafo de la fracción V del apartado A del artículo 20 constitucional, en el sentido de que las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente; y con ello, el principio de contradicción que rige el proceso penal acusatorio, que permite el equilibrio entre las partes y conduce a un pleno análisis judicial de la contienda.

97. Así, esta Primera Sala estima que el acceso o no que se tenga a la carpeta de investigación, tratándose de la primera fase del sistema penal acusatorio, no es impedimento para que el tribunal de amparo admita y valore medios de prueba supervenientes que tengan vinculación directa con planteamientos de violaciones a derechos humanos en esa etapa.
98. Lo que reconoce el segundo criterio es la revisión de constancias conforme a la naturaleza jurídica del sistema penal acusatorio, pero ello no implica, en modo alguno, que pierda vigencia el primer criterio rector para la admisión de pruebas en cuestiones de excepcionalidad y, como en el caso, de máximo rigor al tratarse de violaciones a derechos humanos.
99. Al respecto, son aplicables las tesis emitidas sobre el particular por esta Primera Sala<sup>55</sup>:

**DETENCIÓN Y SITUACIÓN JURÍDICA DEL IMPUTADO EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. LAS AUTORIDADES COMPETENTES DEBEN VERIFICAR SU COHERENCIA CON EL ORDEN CONSTITUCIONAL Y ARMONIZAR LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS CON LOS PRINCIPIOS DE DICHO SISTEMA.**

Conforme a la reforma constitucional en materia penal de 18 de junio de 2008, la implementación del nuevo sistema de justicia penal implica la observancia de los principios y lineamientos constitucionales desde la primera etapa de investigación; ello, en convergencia con la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 10 de junio de 2011; lo anterior conlleva incluso un sentido progresivo en el reconocimiento y protección de los derechos humanos desde dicha primera fase del procedimiento

---

<sup>55</sup> Tesis 1a. CCIII/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 6, mayo de 2014, tomo I, página 544.  
Tesis 1a. CCIV/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 6, mayo de 2014, tomo I, página 541

## AMPARO EN REVISIÓN 472/2018

penal. Ahora bien, la consignación de una persona detenida puede sostenerse con la sola formulación de la imputación bajo la teoría del caso, así como con la mera exposición de los datos de prueba contenidos en la carpeta de investigación (a la que podría no tener acceso el órgano jurisdiccional hasta ese momento procesal). Por ello, se impone a las autoridades competentes un mayor y estricto escrutinio en la revisión de la detención y definición de la situación jurídica de la persona imputada, lo que implica verificar la coherencia del orden constitucional y armonizar la protección de los derechos humanos en convergencia con los principios del nuevo procedimiento penal, especialmente, en dicha primera fase. En tales condiciones, la autoridad judicial puede incluso allegarse de todos los datos para salvaguardar la defensa adecuada de quien está sujeto a su tutela, y con mayor razón cuando hay manifestación de la persona detenida sobre la violación a sus derechos humanos.

**DERECHOS HUMANOS. SU RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN OBLIGA AL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL AL ESTUDIO DE VIOLACIONES Y PRUEBAS SUPERVENIENTES RELACIONADAS CON LA PRIMERA FASE DE INVESTIGACIÓN EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL.** Las violaciones a derechos humanos en la primera fase de investigación del nuevo sistema de justicia penal pueden ser reclamables en amparo, por lo que esta Primera Sala sostiene la Jurisprudencia 1a./J. 107/2007, de rubro: "ORDEN DE APREHENSIÓN. CUANDO SE RECLAMA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, DEBEN TOMARSE EN CUENTA LAS PRUEBAS DESAHOGADAS EN EL PROCESO PENAL CON POSTERIORIDAD A SU DICTADO, SIEMPRE QUE EL QUEJOSO ACREDITE QUE SON SUPERVENIENTES Y TENGAN VINCULACIÓN CON LOS HECHOS MATERIA DE LA INVESTIGACIÓN.". Ello no se contrapone a la Jurisprudencia 1a./J. 64/2011 (9a.), también sostenida, de rubro: "ORDEN DE APREHENSIÓN O AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL JUEZ DE DISTRITO PARA RESOLVER SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD NO ADMITIRÁ NI TOMARÁ EN CONSIDERACIÓN DATOS QUE NO SE HUBIESEN TOMADO EN CUENTA POR EL JUEZ DE GARANTÍA PARA SU EMISIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)". Lo anterior es así, porque si bien el acto reclamado en el juicio de amparo debe ser apreciado bajo las mismas actuaciones que tuvo a su alcance la autoridad responsable al momento de su emisión, también lo es que dicho principio ha admitido como excepción, precisamente, la viabilidad de pruebas supervenientes que tengan directa relación con hechos de la investigación, más aún, si convergen con la demostración de violaciones a derechos humanos relacionadas con la fase inicial del procedimiento penal. Lo que reconoce el segundo criterio es la revisión de constancias conforme a la naturaleza jurídica del nuevo sistema de justicia penal, pero ello no implica que pierda vigencia y obligatoriedad el primer criterio rector para la admisión de pruebas en cuestiones de excepcionalidad, incluso, de

## AMPARO EN REVISIÓN 472/2018

máximo rigor al tratarse de tortura. Por ello, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que el hecho de que la autoridad responsable no hubiere tenido acceso a la carpeta de investigación, tratándose de la primera fase del nuevo procedimiento penal, no es impedimento para que el tribunal de amparo admita y valore medios de prueba supervenientes que tengan vinculación directa con violaciones a derechos humanos en dicha etapa de investigación. Al respecto, un caso paradigmático es la tortura, pues además no debe perderse de vista que versa sobre un tema de pronunciamiento previo y oficioso.

### VIII. DECISIÓN

100. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que deben invalidarse el dato de incriminación obtenido contra el quejoso bajo el contexto ilícito de su obtención; invalidez que se delimita a dicha fase procedimental para incriminarlo.
101. Consecuentemente, el dato de prueba que incriminó al quejoso carece de validez jurídica, y al haber sido el sustento de la orden de aprehensión, son razones suficientes para dejar la misma sin efectos.
102. Es importante destacar, por un lado, que la anterior decisión no significa la invalidez de los demás datos relacionados con el esclarecimiento de los hechos. Así, en atención al derecho de acceso a la justicia y a la verdad, la autoridad ministerial encargada de la investigación debe seguir con la misma a efecto de esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades penales correspondientes.
103. Por todo lo expuesto, esta Primera Sala revoca la sentencia de amparo recurrida y concede el amparo liso y llano a favor del quejoso a fin de que se deje insubsistente la orden de aprehensión reclamada y su ejecución.

## **AMPARO EN REVISIÓN 472/2018**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Se revoca la sentencia de amparo recurrida.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso a fin de que se deje insubsistente la orden de aprehensión reclamada y su ejecución.

**Notifíquese.** Con testimonio de esta ejecutoria gírense los oficios correspondientes y devuélvanse los autos relativos al lugar de origen; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en ésta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.